

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.- Motivo de esta decisión:**

Procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del presente proceso Verbal de “ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA”, con Radicado No. 2018 – 00328, interpuesto por intermedio de apoderada judicial por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representada legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA, en contra del señor GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ, al no advertirse nulidad alguna que afecte el debido proceso, de conformidad con el Art. 390 Parágrafo 3º inciso 2º del C.G.P.

**II.- Antecedentes:**

Por intermedio de apoderada judicial el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representado legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA o quien haga sus veces, instaura demanda Verbal de “ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA” en contra de GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ, para que se declare que el demandado se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción con relación al pagaré No. 30378876 por la suma de las cuotas prescritas equivalentes a \$16.609.000.00, así como sus intereses, para un total de \$ 18.143.006.00, para que se condene al demandado al pago de los gastos de conciliación, las costas procesales y agencias en derecho.-

Como se trata de un proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que no está sometido a un trámite especial, se le dio el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto en el Libro III, Título I, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**La demanda** fue presentada el día 24 de julio de 2018, admitida mediante auto del 16 de noviembre de 2018, (Folios 157, 177- 178), habiéndose emplazado y notificado al demandado a través de la Curador Ad – Litem., Dra. MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ, el día 03 de octubre de 2019, designada mediante auto del 30 del mismo mes y año y dentro del término de los 10 días, ésta contestó la demanda el día 15 de noviembre de 2019, en la cual no se presentaron recursos, ni excepciones previas ni de mérito, (Folios 226 a 230).

La competencia fue prorrogada mediante auto del 17 de noviembre de 2020 y a la fecha las partes no han alegado nulidad alguna en relación con la pérdida de competencia, por tanto, es viable seguir conociendo del proceso.

**Como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE se allegaron las siguientes:**

**1.- DOCUMENTALES:** Se allegaron como pruebas documentales acompañadas con la demanda las visibles a Folios 1 a 175.

**2.- La apoderada de la parte actora** Ofició al IDEAR, para que: A) Certificara sobre la forma de desembolso de los dineros prestados al señor GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ y frente al crédito amparado por el Pagaré No. 30378876. B) Que le certificara el tipo de crédito y la modalidad, indicando cómo era la forma de reintegro de los dineros prestados a la misma. C) Que le Certificara si a la fecha habían abonos al crédito en cuyo caso, los recursos recibidos por el IDEAR cómo fueron aplicados y D) Que se Certificara por parte de Tesorería el valor de la deuda al día de hoy,

separando claramente el capital e intereses de plazo y de mora, certificación distinta al llamado Plan de Amortización, sobre las cuales el IDEAR allegó los documentos solicitados visibles a Folios 117 a 119.

3.- Se allegó certificación de la convocatoria que se le hizo por parte del IDEAR al demandado al centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Arauca, para el día 11 de julio de 2018 sin que éste asistiera a la misma (Folios 108 a 112).

La parte demandada no contestó la demanda pero sí se hizo a través de la Curador Ad Litem., y no se solicitó la práctica de pruebas.

## **II.- Para resolver se Considera:**

Para efectos de resolver se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 390 Parágrafo 3º inciso 2º del C.G.P., el cual dispone “...*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas que decretar y practicar...*” y como quiera que se dan éstas circunstancias a ello se procederá, para lo cual se tiene que por intermedio de apoderado judicial el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA – IDEAR representada legalmente por su Gerente LAURA VANESA SANCHEZ MANTILLA, instauró demanda Verbal de “ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA CAMBIARIA” en contra de GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ, para que se declare que la demandada se enriqueció injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción del pagaré No. 30378876, por la suma de las cuotas prescritas equivalentes a \$16.609.000.00, así como sus intereses, para un total de \$ 18.143.006.00, que se condene al demandado al pago de los gastos de conciliación, las costas procesales y agencias en derecho.-

**Para efectos legales se tiene que el pagaré es un título valor**, considerado como un instrumento negociable que contiene una **promesa** incondicional de pago suscrita en un documento y en virtud de la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a su presentación o a un término cierto o determinable, o con vencimientos sucesivos, o a un día cierto después de la fecha, cierta suma de dinero a la orden de otra o al portador del documento, el cual debe sujetarse a los demás requisitos de validez que para el efecto le señalan los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

De otra parte, se tiene que la prescripción es un modo de extinguir acciones ajenas y solo basta que éstas no se ejerciten en el tiempo determinado en la ley y concurren los demás requisitos que la misma establece para que dé paso a su prosperidad (Art. 2512 C. C.).

En materia de títulos valores debe aplicarse la ley que los regula, esto es la mercantil consagrada en el Código de Comercio, en cuyo caso, el término de prescripción de la acción cambiaria directa para el pagaré, es de tres (3) años **que se contarán a partir del día de su vencimiento** (Art. 789 C. de Com.), refiriéndose al vencimiento final porque hasta ese momento subsiste la acción para incoarla.

**En primer lugar, se encuentra demostrado en éste caso**, que para el día 24 de mayo de 2013, se otorgó un crédito al demandado y para el día 30 de mayo de 2013 se le desembolsó el capital, para lo cual suscribió el pagaré No. 30378876 por la suma de dos (2) cuotas semestrales de capital equivalentes a \$17.000.000.00 cada una más los intereses corrientes; igualmente se tienen 2 cuotas de intereses corrientes no pagados, para un total de \$ 19.695.394.00, con un plazo de 12 meses, pagaderos en dos (2) cuotas semestrales según el plan de amortización, cuya primera cuota se haría efectiva desde el 30 de noviembre de 2013, con capital e intereses y la segunda, con vencimiento final el 31 de mayo de 2014.

**En segundo lugar**, está demostrado que el demandante IDEAR, en calidad de acreedor y tenedor del título valor, pagaré No. 30378876, no hizo uso de sus derechos de accionar contra el deudor del contrato de mutuo, durante los tres (3) años siguientes al vencimiento de la última cuota del plan de amortización, esto es, 31 de mayo de

2014, siendo claro entonces que para el 31 de mayo de 2017, le operó el fenómeno de la “Prescripción de la Acción Cambiaria”, perdiendo así la facultad para ejercer su derecho de acción frente a la misma, al tenor de lo dispuesto por el Art. 789 del C. de Com.

Sin embargo, la parte demandante, acudió a la acción de enriquecimiento sin causa, contenida en el Art. 882 inciso 3° del Código de Comercio, el cual establece: *“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.*

***Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”.***

**En tercer lugar**, ha de advertirse que el demandante IDEAR está legitimado en la causa para accionar contra el demandado no sólo por ser la titular del crédito facilitado al demandado, sino además porque ha iniciado la presente demanda civil de enriquecimiento sin causa, dentro del término del año siguiente a la prescripción de la misma, haciendo claridad que si bien el fenómeno de la “Prescripción de la Acción Cambiaria”, ocurrió el 31 de mayo de 2017 y la demanda fue interpuesta el 24 de julio de 2018, ha de tenerse en cuenta que el término de prescripción de ésta acción se vio interrumpido por dos (2) meses, esto es, hasta el 31 de julio de 2018, con el trámite de la convocatoria y realización de la audiencia de conciliación extrajudicial, solicitada el 3 de julio de 2018 y realizada el 11 de julio de 2018, razón por la que al haberse presentado la demanda el 24 de julio de 2018, no había ocurrido el fenómeno de la prescripción de ésta acción, que vencía el 31 de julio de 2018.

Frente a ésta acción de enriquecimiento sin causa, se ha pronunciado la jurisprudencia<sup>1</sup> diciendo:

***“En primer lugar, el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general.***

*“...En esa perspectiva, el enriquecimiento sin justa causa es fuente directa de las obligaciones, en aquellos eventos en que sin existir un acto jurídico, ni un hecho ilícito como tal, existe un patrimonio que se enriquece a causa de otro que en la misma proporción se empobrece de manera injustificada<sup>2</sup>, razón por la que se debe compensar dicho detrimento para el segundo.*

---

<sup>1</sup> **“CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA** Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009) **Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026) Actor: INTEGRAL S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-**

<sup>2</sup> **“(…) [E]l enriquecimiento injusto o sin causa –términos que para los autores son indudablemente sinónimos- es fuente de obligaciones; esta fuente genera una obligación que es de reparación del perjuicio ocasionado; se reconoce como principio general del derecho;** se subraya la injusticia del enriquecimiento como fundamento y, por último, al establecer los requisitos se sigue la tradición germano-italiana: un incremento patrimonial de cualquier clase, la carencia de razón jurídica que la fundamente y el correlativo enriquecimiento de otra persona. Es la falta de razón jurídica que fundamente el empobrecimiento lo que se expresa diciendo que es injusto o sin causa.” (negritas fuera del texto original) DIEZ – PICASO, Luis y DE LA CAMARA, Manuel “Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa”, Ed. Civitas, 1988, Madrid, Pág. 33.

Respecto de la acción de enriquecimiento sin causa,<sup>3</sup> tiene dicho también la Jurisprudencia:

1º) . Debe tenerse también presente para estudiar el caso de autos y fijar el alcance del enriquecimiento restituible, que la acción impetrada por la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA" es la consagrada **en el artículo 882 inciso 3o del Código de Comercio, llamada acción de enriquecimiento cambiario...**".

"... Esta acción, que como lo expresó la misma doctrina líneas adelante, busca resarcir el daño experimentado, "procediendo contra el librador, el aceptante o el emisor en aquellos eventos en **que demuestre el acreedor que por efecto de la prescripción o el perjuicio del instrumento derivado de la caducidad, ellos obtuvieron un provecho indebido (...)**" (Cas. Civ. 6 de diciembre 1993, aun sin publicar), difiere por ende del mero cobro cambiario que regula el estatuto comercial y no puede equipararse el resultado que puede obtenerse mediante el ejercicio de una y otra acción, por cuanto la primera de ellas, apenas comprende el valor del enriquecimiento ocurrido, fijado en términos monetarios actuales si de sumas de dinero se trata. **O por mejor decirlo, por obra de la acción de enriquecimiento que prospera ha de prestarse, en estricto rigor, indemnización del enriquecimiento en realidad producido y no indemnización de daños, de forma tal que la obtención de ese valor en que consiste la acción en examen, pueda conseguirse efectivamente a salvo de la disminución del valor de la moneda, (resalta el despacho), todavía con mayor razón cuando, como en la especie de estos autos acontece, ese objeto recibido en un comienzo por el deudor demandado, son sumas de dinero reajustables sobre las cuales la institución financiera demandante tiene derecho a percibir intereses a una determinada tasa, que, por lo demás, fue pactada en los contratos de mutuo celebrados.**

"En el entorno del Art. 882 del Código de Comercio, salta a la vista que la pretensión de enriquecimiento injustificado allí tipificada, sirve para volver a equilibrar, mediante la adecuada compensación, desplazamientos patrimoniales consumados debido a las exigencias de un derecho formal pero que a la postre, sin necesidad apreciable, terminan por contrariar dictados elementales de justicia material, de suerte que con la restitución así organizada, el ordenamiento positivo se ocupa de sanar las heridas que él mismo se ha visto precisado a producir con miras a facilitar la actividad mercantil en la que juegan papel de primera línea los títulos valores; el eje cardinal de la doctrina en que se funda la acción de enriquecimiento cambiario, cual ocurre con todas las de su género, está en el tránsito sin causa y de un patrimonio a otro, de un valor que en cuanto tal ha de ser restituido, **de donde se sigue, por obvia inferencia lógica que el demandante, por esta vía, no puede obtener el pago de intereses moratorios y demás gastos que el legislador permite cobrar a quien ejercita la acción cambiaria (Art. 782 del C. de Co...". (...).**

3. Concretándose al punto que reclama ser resuelto en vista de la casación parcial de la cual fue objeto la sentencia recurrida, conviene recapitular lo ocurrido en materia de intereses en el transcurso del proceso.

...En otros términos, **a la corrección monetaria que opera en este tipo de transacciones, para medir el enriquecimiento restituible, se le agrega el interés admitido y así declarado por los litigantes como ganancia razonable que tiene derecho a percibir el mutuante y que, apenas por causa de la prescripción de los pagarés emitidos para instrumentar los contratos de mutuo realizados, no puede economizarse el mutuario.**

Concluyendo, **sobre la base de que la acción presentada es la de enriquecimiento cambiario y por tanto se debe restituir a las partes el valor actualizado en que ha**

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Casación Civil, sentencia del 18 de septiembre de 1.995, Rad. 4256, M.P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

**de tenerse por establecido que se enriquecieron los demandados y se empobreció la actora...”<sup>4</sup>**

Como puede verse de la jurisprudencia transcrita, es procedente en éste caso, la acción de enriquecimiento cambiario y para ello se tienen en cuenta los requisitos establecidos por la jurisprudencia inicialmente citada del Consejo de Estado, cuando precisó:

*De otro lado, sobre el enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia de la Sala en importante pronunciamiento señaló que:*

*“... para que se estructure..., tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han exigido la presencia de los requisitos que muy brevemente se relacionan:*

*“a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.*

En efecto, en éste caso, el demandado obtuvo un incremento patrimonial porque al haberse prescrito la obligación civil que pasa a ser una obligación natural y al no restituirse el capital y los intereses pactados constituye un enriquecimiento sin causa en la parte demandada.

*“b) Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico. “Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta.*

Así mismo, al haberse el IDEAR despojado de parte de su patrimonio para realizar el crédito, se le produjo un empobrecimiento económico en la medida en que el demandado no reintegró los dineros que le fueron entregados como crédito a título de mutuo con interés, para la compra de semilla de arroz certificada y sin que pudiese reinvertir los dineros entregados al demandado.

*“c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;*

Es claro que el enriquecimiento de la parte demandada se produjo como consecuencia del empobrecimiento del demandante IDEAR, por cuanto a este le prescribió la acción cambiaria y el demandado no reintegró los dineros que le fueron prestados en virtud del contrato.

*“d) Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura;*

Así mismo el enriquecimiento por el demandado no tiene justificación alguna en cuanto que debía reintegrar los dineros en las fechas que le fueron señaladas en el plan de amortización del pagaré y no lo hizo.

*“e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente.”<sup>5</sup>*

En éste caso, el demandante IDEAR no tiene posibilidad de ejercer otra acción judicial distinta que le permita recuperar el dinero que le entregó a título de mutuo al demandado.

*De lo anterior, se colige que según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 1995, Rad. 4256, M.P. DR. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS.

<sup>5</sup> Sentencia de septiembre 6 de 1991. Exp. 6306. CP. Daniel Suárez Hernández

*no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso).*

Como quiera que el demandado no contestó la demanda, ni atacó las pretensiones de la misma a través de excepciones de mérito, ni siquiera a través de la Curador Ad – Litem, resulta del caso darle aplicación a lo dispuesto por el inciso 3° numeral 3° del Art. 372 del C.G.P., dando por ciertos los hechos y pretensiones de la demanda que son susceptibles de confesión según el Art. 205 del C.G.P., y que tienen vocación probatoria para la prosperidad de los mismos, en cuanto se allegaron las pruebas idóneas que así lo evidencian.

Por éstas razones se accederá a las pretensiones de la demanda, aunque no se condenará al demandado al pago de la multa prevista en el inciso 5° numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., toda vez que sufrió las consecuencias procesales y probatorias antes mencionadas y para no hacer más gravosa su situación como demandado, pero sí se le condenará al pago de las costas y gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR al señor GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.420.781 de Arauca, confeso de los hechos y pretensiones de la presente demanda susceptibles de confesión, al tenor del artículo 205 del C.G.P.

**SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que el señor GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ**, se ha enriquecido injustamente en perjuicio del IDEAR, como consecuencia de la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 30378876, que se originó en el negocio causal, contrato de mutuo celebrado con el IDEAR.

**TERCERO: DECLARAR que el señor GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ**, obtuvo un incremento un patrimonial injustificado en su patrimonio por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEIS PESOS M/CTE., (\$18'143.006.oo), por los conceptos de capital recibido por la suma de \$16'609.000.oo, por los intereses corrientes \$1.415.006.oo y como control de inversión la suma de \$119.000.oo.

**CUARTO: DECLARAR que el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR** correlativamente a lo anterior se empobreció en su patrimonio por la falta de pago del dinero prestado y desembolsado al señor **GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ**, por valor de \$18'143.006.oo.

**QUINTO: CONDENAR al señor GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ**, a cancelar en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEIS PESOS M/CTE., (\$18'143.006.oo), que le fueron desembolsados a título de mutuo con intereses.

**SEXTO: CONDENAR al señor GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ**, al pago de las costas procesales que serán tasadas por secretaria y a las agencias en derecho fijando estas últimas en el equivalente al 10% sobre el valor total del pago ordenado en esta sentencia, esto es la suma de \$1.814.003.oo, con fundamento en el Art. 5, numeral 1° literal A del acuerdo No. 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar al señor GIOVANNI CUBIDES RODRIGUEZ**, al pago de la multa prevista en el inciso 5° numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., conforme se indicó en esta decisión.

**OCTAVO: Por ser de única instancia la presente sentencia, no procede el recurso de Apelación.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

**LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ**